

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2019-00554, con solicitud de desistimiento de demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 2 AGO 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00554** 00
Dte. OFELMINDA PACHÓN URREGO
Ddo. GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Juzgado que mediante escrito que milita a folio 153, el apoderado judicial del extremo actor manifiesta expresamente su intención de desistir de la demanda ejecutiva que fuere presentada con antelación, en razón a que la accionada dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, y en la medida que en el presente asunto no hubo condena en costas para ninguna de las partes, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 076 de Fecha - 3 AGO 2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 12 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral No. 2019 - 00837, informando que obra contestación a la demanda. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. - 2 AGO 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2019-00837**-00
Dte. CAMILO ANDRÉS REINOSO VARGAS
Dda. INGENIERÍA Y SERVICIOS DE LOS LLANOS COLOMBIANOS S.A.S.
y INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que por medio de Auto de fecha 16 de octubre de 2020 ordeno al apoderado de la parte demandante para que efectuara los tramites de notificación a las sociedades demandadas bajo los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificación que en efecto procedió a realizar la parte demandante mediante correos electrónicos enviados a las demandadas los días 19 de febrero de 2021 y 03 de marzo de 2021. Sin embargo, la parte demandada no compareció al proceso ni contestado demanda razón por la cual este despacho por medio de Auto de fecha 12 de julio de 2021 designo curador Ad Litem para las sociedades demandadas.

Quien luego de ser notificado por parte de este despacho de tal designación, procedió a contestar demanda estando dentro del término legal establecido para ello, por lo que sería del caso entrar a pronunciarse sobre la mismas; no obstante, este despacho de oficio y actuando bajo los poderes establecidos en el Artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., esto es, como juez director del proceso, al igual que atendiendo los principios de economía, celeridad procesal, y lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que agotada cada

etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, evidencia que las notificación realizadas por la parte demandante no fueron remitidas en debida forma a los correos de notificaciones judiciales registrados en los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas allegados junto con el escrito de demanda.

Lo anterior, en la medida en que las sociedades registran como correos electrónicos de notificación las direcciones electrónicas osaca123@hotmail.com y el consorcio al cual pertenecen según la documental visible a folios 17 y 18 señala consorciobateas2016@hotmail.com. Canales digitales que al ser contrastados con los correos electrónicos a los cuales fueron remitas las notificaciones realizadas, se evidencia que se incurrió en un error de digitación, por cuanto se envió a osacal123@hotmail.com, siendo correcto osaca123@hotmail.com.

Así las cosas, al no estar conforme a derecho las notificaciones realizadas, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue un Certificado de Existencia y Represente Legal actualizado y efectué las notificaciones a las direcciones de correo electrónico que aparezcan en el registradas y a osaca123@hotmail.com. En consecuencia, estando en concordancia con los principios generales de economía y celeridad procesal, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas **INGENIERÍA Y SERVICIOS DE LOS LLANOS COLOMBIANOS S.A.S., INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S. y CONSORCIO BATEAS 2016**, con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **30 días** proceda a **NOTIFICAR** a las demandadas **INGENIERÍA Y**

**SERVICIOS DE LOS LLANOS COLOMBIANOS S.A.S., INGENIEROS
CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S. y CONSORCIO BATEAS 2016**

al canal digital registrado para tal efecto en el Certificado de Existencia y Representación Legal y **DAR TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, se resolverá sobre la contestación allegada por el Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 076 de Fecha - 3 AGO 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral No. 2016 - 00505, informando que se dio cumplimiento al requerimiento realizado en Auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. - 2 AGO 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2016-00505**-00
Dte. ELSY ADRIANA MACHUCA SERRANO quien actúa en nombre y representación de KAROLD SUSANA y ELSY ANDREA CORTES SÁNCHEZ y ANGIE MILENA CORTES LASSO
Ddo. CONSTRUCTORA EL FEDERAL S.A.S. y GUSTAVO OSPINA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, sería del caso fijar fecha para continuar la audiencia celebrada el día 20 de octubre de 2020, en cual se dispuso que previo resolver las excepciones previas propuestas por el Curador Ad Litem de la parte demandada, se oficiara al JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que allegara copia del proceso identificado con radicado 026-2010 - 00299. Requerimiento al que se le dio cumplimiento por parte del citado Juzgado el día 15 de marzo de 2022.

Así las cosas, una vez verificado el expediente que cursa actualmente en el JUZGADO 26 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se evidencia que en su momento el señor CARLOS ARTURO CORTEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) presentó demanda en contra de CONSTRUCTORA EL FEDERAL LTDA. hoy S.A.S. y GUSTAVO OSPINA, la cual se encuentra encaminada a que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente desde el día 05 de mayo de 2007 al 28 de julio de 2007, la solidaridad entre CONSTRUCTORA EL FEDERAL S.A.S. y GUSTAVO OSPINA, reconocimientos de daños y perjuicios materiales y morales. De manera subsidiaria solicita

reconocimiento de pensión de invalidez y la creación de una cuenta – patrimonio destinada al pago de la anterior pensión.

Igualmente, dentro de dicho proceso se reconocieron como sucesores procesales del demandante a la señora ELSY ADRIANA MACHUCA SERRANO quien actúa en nombre y representación de sus menores hijas KAROLD SUSANA y ELSY ANDREA CORTES SÁNCHEZ, y a ANGIE MILENA CORTES LASSO.

Establecido lo anterior, dentro del presente proceso se tiene como parte demandante a la señora ELSY ADRIANA MACHUCA SERRANO quien actúa en nombre y representación de sus hijas KAROLD SUSANA y ELSY ANDREA CORTES SÁNCHEZ, y la señora ANGIE MILENA CORTES LASSO. Como demandada a la sociedad CONSTRUCTORA EL FEDERAL S.A.S. y GUSTAVO OSPINA como persona natural, en la que pretenden se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente desde el día 05 de mayo de 2007 al 28 de julio de 2007, la solidaridad entre CONSTRUCTORA EL FEDERAL S.A.S. y GUSTAVO OSPINA con ocasión al fallecimiento del señor CARLOS ARTURO CORTEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, es posible concluir que las pretensiones de las demandas son conexas al encaminarse al reconocimiento o no de un contrato de trabajo, derecho pensional de invalidez o sobreviviente, llamando la atención que las partes son las mismas, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo a lo señalado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es procedente la acumulación de procesos.

Ahora bien, respecto de la competencia para conocer de la acumulación de procesos, el artículo 149 del Código General del Proceso, dispone:

*"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá***

la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. (Negrilla propias)

En ese sentido, se tiene que la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha 12 de junio de 2017 obrante a folio 137, la cual ante su no comparecencia por medio de Auto de fecha 06 de junio de 2019 se designó curador Ad Litem para que representara los intereses de las demandadas, notificándose el día 03 de julio de 2017 y quien en el término procesal concedido procedió a allegar su respectivo escrito de contestación.

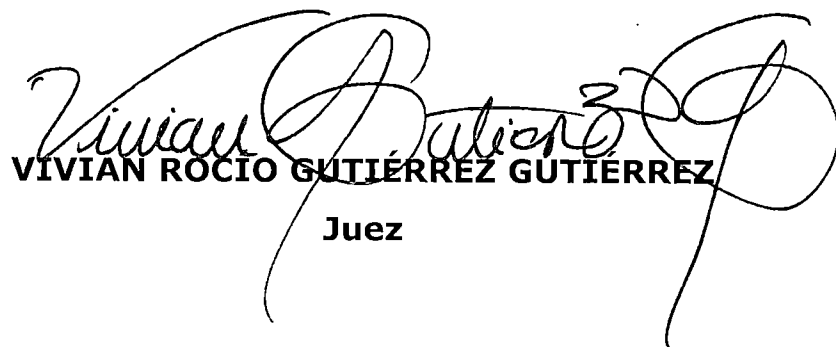
Por otro lado, se tiene que el auto admisorio dentro del proceso identificado con radicación 026-2010 – 00299 se profirió el día 24 de junio de 2010 y fue notificado por aviso el día 22 de septiembre 2010, por lo tanto, considera esta sede judicial que el conocimiento de la acumulación de procesos le corresponde al JUZGADO 26 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso a dicho despacho para que resuelva lo que en derecho corresponda. Conforme lo expuesto y estando en concordancia con los principios generales de economía y celeridad procesal, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia al oficiar al **JUZGADO 26 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de acuerdo con las motivaciones previamente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria **LÍBRESE EL RESPECTIVO OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 076 de Fecha - 3 AGO 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2015-00192, con recursos de reposición y apelación y solicitud de entrega de dineros. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 2 AGO 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2015-00192** 00
Dte. FERNANDO ESCUDERO HENAO
Ddo. BANCO POPULAR S.A. Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, visible a folios 231 a 232 del plenario, en contra del auto de fecha 09 de junio de 2022 (fl. 230), por cuya virtud se aprobó la liquidación de costas.

El profesional del derecho, esencialmente se encuentra inconforme con la fijación de agencias en derecho en primera instancia, que lo fue en la suma de dos millones de pesos, considerando que conforme al art. 366 del C.G.P. y al Acuerdo PSAA16-1054, se debe tener en cuenta para la fijación de agencias en derecho la calidad y duración de la gestión realizada.

Sentando lo anterior, sea lo primero manifestar que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que el Despacho procede con su estudio.

Pues bien, inicialmente resulta oportuno aclarar que el artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, dispuso que el mismo rige a partir de su publicación, y solo para los procesos que hayan sido iniciados a partir de dicha fecha, aclarando que para los tramitados con anterioridad, se debe aplicar lo dispuesto en los reglamentos anteriores.

Con fundamento en ello, se advierte que la norma aplicable es el Acuerdo 1887 de 2003, el cual en su art. 6º 2.1.1. Parágrafo, fijó las tarifas de las agencias en derecho en materia laboral para los procesos ordinarios cuando la sentencia reconoce prestaciones periódicas, *"hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Esto es, el mentado Acuerdo detenta un límite máximo y no un mínimo, por lo tanto, es el funcionario judicial quien a discrecionalidad debe determinar el valor

de ellas, normativa que debe ser analizada bajo la óptica del artículo 366 No. 4º del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual dicta:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas". (Subrayas del Despacho).

Ahora, en lo que hace a la gestión de la parte actora, se puede verificar que el abogado CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ ACHURY ha venido representando judicialmente al demandante FERNANDO ESCUDERO HENAO desde la presentación de la demanda, que lo fue el 27 de febrero de 2015 (fl. 35), verificándose que en audiencia celebrada el 07 de febrero de 2017 (acta fl. 153) se declaró probada la excepción previa de falta de cumplimiento de reclamación administrativa, frente a lo cual el apoderado actor interpuso recurso de apelación, resuelto por el Superior en providencia del 17 de marzo de 2017 (acta fl. 179) revocando la decisión, declarando no probado dicho medio exceptivo y continuado el trámite procesal, obtuvo sentencia de primera instancia parcialmente favorable a las aspiraciones de su representado el 23 de agosto de 2017 (acta fl. 187); lo cual indica que el trámite de primera instancia tuvo una duración de dos años, 05 meses y 26 días hasta el día del fallo.

De otro lado, se observa que en sentencia de primera instancia se condenó a la demandada BANCO POPULAR S.A. al reconocimiento y pago de una pensión en los términos del art. 1º de la ley 33 de 1985 a partir del 10 de junio de 2013, debidamente indexada, en cuantía inicial de \$4.347.647, acotándose que la anterior decisión fue objeto de apelación por ambos contendientes, lo que dio lugar a que en providencia del 07 de junio de 2018 el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral modificara el ordinal primero de la sentencia apelada (acta fl. 209), en el sentido de establecer como fecha de status pensional el día 28 de mayo de 2013 en cuantía inicial de \$4.318.941,98, condenando a la accionada por concepto de retroactivo pensional causado entre dicha data y el 31 de marzo de 2018 en la suma de \$308.704.545,12, debidamente indexada y autorizando los respectivos descuentos en salud. Igualmente, debe señalarse, la sentencia del Tribunal no fue casada por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

Es así como al cuantificar las condenas dinerarias reconocidas al demandante en primera instancia tenemos:

Año	IPC	Mesada pensional	Retroactivo
2013	NA	\$4.347.647	\$30.433.529
2014	1,94%	\$4.431.991	\$57.615.888
2015	3,66%	\$4.594.202	\$59.724.629
2016	6,77%	\$4.905.230	\$63.767.986
2017	5,75%	\$5.187.280	\$41.498.243
TOTAL			\$253.040.276

Así las cosas, considera viable la suscrita modificar la cuantía establecida como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada, y en consecuencia, se dispondrá reponer el inciso segundo del auto de fecha 09 de junio de 2022 (fl. 230), para en su lugar fijar como agencias en derecho de esta instancia a cargo de la demandada BANCO POPULAR S.A. la suma de \$10.000.000, valor que se encuentra dentro del margen establecido por la norma y es apenas equitativo y razonable de acuerdo a las resultas del juicio.

Corolario, se dará aplicación al mandato establecido en el artículo 366 del C.G.P., procediéndose a rehacer la liquidación de costas, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA BANCO POPULAR S.A. A PAGAR AL DEMANDANTE

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$10.000.000.
Agencias en derecho Casación.....	\$9.400.000
Total.....	\$19.400.000

EN TOTAL SON: DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.400.000)

Finalmente, como subsidiario al recurso de reposición se impetrara el de apelación, el mismo habrá de ser negado por sustracción de materia.

En otro giro, se advierte a folio 234 vto. la petición elevada por el apoderado actor mediante la cual reclama la entrega del depósito judicial por valor de \$34.724.500, comprobándose que dicha suma de dinero corresponde al ajuste efectuado por la demandada sobre el retroactivo pensional referente a los descuentos en salud (fls. 235-239), razón por la cual se accederá a dicha solicitud y se dispondrá su pago en favor del actor.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el inciso segundo del auto de fecha 09 de junio de 2022.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas en la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.400.000).**

TERCERO: NEGAR por sustracción de materia el recurso de apelación impetrado por el extremo actor contra el auto de fecha 09 de junio de 2022.

CUARTO: Ordenar el pago del depósito judicial No. 400100008493054 por valor de \$34.724.500 a favor del demandante, señor FERNANDO ESCUDERO HENAO, a través de abono a la cuenta informada a folio 234 vto. Por secretaría elabórese la respectiva **orden de pago**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 076 de Fecha - 3 AGO 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

136

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2014-00021, informando que obra memorial por resolver a folios 133-134. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

- 2 AGO 2022

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2014-00021**-00
Demandante: JOSE DEL CARMEN RICO GONZALEZ
Demandada: WEATHERFORD SOUTH AMERICA Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Póngase en conocimiento de la parte actora la consignación del depósito judicial 400100008443386 por valor de \$9.808.129, conforme consta a folios 133-134 del plenario.

Permanezca el proceso en la secretaría del juzgado por el término de quince (15) días, vencido este plazo sin que exista pronunciamiento, regrese el expediente al **archivo**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 076 de Fecha - 3 AGO 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

320

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00574, informando que obran memoriales por resolver a folios 297 a 300, 312-313 y 314 a 318. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C.,

- 2 AGO 2022

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00574**-00

Demandante: LUBIN DARIO VEGA PLATA

Demandada: COOSEGURIDAD CTA

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Accédase a la petición presentada por el apoderado del actor a folios 314 a 318 del plenario, en consecuencia, se ordena el pago del depósito judicial 400100008401610 por valor de \$40.738.850, al Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, quien tiene facultad expresa para retirar a nombre propio título judicial, según ratificación de poder de folio 316. Por secretaria elabórese la orden de pago.

Se aclara que la anterior suma de dinero corresponde al pago de la condena y costas a las cuales fue condenada la demandada, conforme lo ratifica la pasiva en el memorial allegado a folios 312-313 del plenario.

Así mismo, téngase por desistida la solicitud de demanda ejecutiva que había sido presentada el 31 de mayo de 2022 por la parte activa.

Cumplido lo anterior, se ordena que el expediente regrese al **archivo**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 076 de Fecha - 3 AGO 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 12 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral No. 2019 - 00747, informando que se encuentran vencidos los términos otorgados en Auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. - 2 AGO 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2019-00747**-00
Dte. AURA DELIA NIÑO VELANDIA
Ddo. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES previas las siguientes consideraciones:

En síntesis, los argumentos en que se sustenta la nulidad propuesta es la indebida notificación realizada por parte del despacho el día 16 de septiembre de 2020, como quiera que no se adjuntaron las pruebas documentales ni los anexos relacionados en el escrito de demanda, y conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los mismos se deben enviar por este mismo medio al momento de su notificación.

Adicional a lo anterior, indico que la notificación remitida no especifico a qué tipo de notificación correspondía, si se trataba de carácter personal o por aviso conforme el Artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., disposición que no fue modificada ni derogada por el Decreto 806 de 2020, por cuanto al presente caso no se le puede aplicar las previsiones de dicho Decreto toda vez que la presente demanda fue radicada y admitida antes de su entrada

en vigencia. Por último, como fundamento legal de la nulidad alegada señala el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

De manera inicial es oportuno señalar que las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales que se deben garantizar dentro de toda actuación procesal, que a su vez responden a la necesidad de proteger el principio constitucional al debido proceso que no persigue fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad, es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Es así, como las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal aquellas específicamente consagradas por el legislador que son el instrumento utilizado para proteger a la parte que se le hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de una actuación irregular, y desaparecen o se sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio y su resultado no es otro que dejar sin efecto una parte o todo el proceso cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación; causales que se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., disposición aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, la ley al señalar que las causales por indebida representación o falta de notificación de quienes debían ser citados, sólo pueden alegarse por la persona directamente afectada (Art. 135 inc. 3 del C.G.P.), en tanto atañen más al interés particular, y es por esto que el Artículo 133 numeral 8 del C.G.P. establece como causal de nulidad *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes. (...)".*

De manera entonces que la circunstancia con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación está claramente consagrada en la norma

transcrita y debe precisarse, que la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda obedece al principio y al derecho del debido proceso e implica hacer saber a los demandados la existencia del proceso que en su contra ha sido incoado a fin de poder ejercer su derecho fundamental a la defensa.

Dilucidado lo anterior, el despacho procede a estudiar si dentro del presente asunto se cumplieron a cabalidad los presupuestos establecidos para la notificación del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda, como quiera que la razón alegada por el incidentante devino del incumplimiento de los requisitos legales previstos para notificar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para lo cual, una vez verificadas las diligencias de notificación realizadas en su momento directamente por el despacho, según las constancias de notificaciones visibles en el expediente, se tiene que el día 16 de septiembre de 2020 se realizó el envío de la notificación bajo los parámetros establecidos en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En este punto, resulta pertinente precisar que el canal digital al cual se realizó la notificación referida es la dispuesta por Colpensiones para tal efecto, pues este punto además de no ser objeto de reparo alguno en el escrito de nulidad, fue aceptado en el entendido que la entidad incidentante dio acuse de recibido a la notificación enviada el día 17 de septiembre de 2020. De esta manera que se evidencia que la notificación fue enviada y recibida por la demanda, sin embargo, el despacho considera que le asiste parcialmente razón al apoderado de la demandada únicamente en el sentido de que junto a la notificación no se enviaron las pruebas y anexos allegados desde el escrito de demanda, pues al ser verificado por parte de la secretaría del despacho los archivos adjuntos a la notificación enviada, por cuestión de capacidad del correo electrónico del Juzgado, dicho registro ya no se encuentra disponible, por lo que atendiendo al principio de buena fe y lealtad procesal que le asiste a las partes, el despacho en principio declarara fundada la nulidad de la notificación realizada por el despacho.

No obstante lo anterior, es pertinente precisar que el apoderado de la demandada, a pesar de la falencia señalada al momento de efectuar los trámites de notificación, no realizó en su momento pronunciamiento alguno en donde indicara los reparos que hoy vía incidente nulidad presenta, si no que procedió a contestar la demanda el día 06 de octubre de 2020 y no solo esto, pues el día 08 de octubre del mismo año allega al despacho certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad.

En concordancia con lo expuesto, y como quiera que el apoderado de Colpensiones realizó actuaciones como ya se dijo, según lo establecido en el C.G.P. en su artículo 135 estipula como requisitos para alegar la nulidad lo siguiente:

*Que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** (Negrillas fuera del texto original)*

Así las cosas, al estar expresa la consecuencia jurídica de no poder proponer nulidad alguna quien actuó sin proponerla en su momento oportuno, por lo que sin entrar a mayores contradicciones el despacho despachara desfavorablemente la nulidad propuesta por el apoderado de Colpensiones, conforme a que posteriormente actuó procediendo a dar contestación a la demanda, llamando la atención del despacho que en el acápite de pruebas indica que: "*Solicito se tengan como prueba documental para la defensa de los intereses de mi representada las documentales aportadas en la demanda.*"; lo que da lugar a entender que si conocía las documentales allegadas con la demanda, pues de otra manera no se explica lo ya señalado.

Establecido lo anterior, el despacho de oficio y actuando bajo los poderes establecidos en el Artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., esto es, como juez

director del proceso, al igual que atendiendo los principios de economía, celeridad procesal, y lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, evidencia que en el Auto que admite la demanda fue notificado a la demandada Colpensiones por parte del despacho el día 16 de septiembre de 2020, que conforme a lo establecido en su momento por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y desde esta fecha se contarían los términos de traslado establecidos en artículo 74 del C.P.T. y de la S.S.

Términos que se deben contabilizar de manera conjunta con lo señalado en el parágrafo de artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., que señala lo referente a la notificación de las entidades públicas, indicando que se entenderá surtida la notificación después de cinco días de la fecha de la correspondiente diligencia.

Así las cosas, en el presente caso el término de traslado con el que contaba Colpensiones para contestar la demanda sería de 17 días, como quiera que de las precitadas normas y el termino otorgado por cada una arroja dicho resultado, aclarando que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no deroga ni modifica ninguna disposición previamente expuesta, tal y como se pasa a ilustrar.

Disposición Legal	Término
Decreto 806 de 2020	02 días
Artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.	05 días
Artículo 74 del C.P.T. y de la S.S.	10 días
Término total de traslado	17 días

Explicado lo anterior, y como se ha expuesto reiteradas veces, la notificación al realizarse el día 16 de septiembre de 2020, Colpensiones contaba hasta el día 09 de octubre del mismo año para contestar la presente demanda, y en efecto, dentro de dicho termino presento contestación, por cuanto fue enviada al correo electrónico del despacho el día 06 de octubre de 2020. Razón por la cual al estar acreditado que contesto dentro del término concedió para tal efecto, el despacho dejara sin valor y efecto el numeral segundo del Auto de fecha 25 de marzo de 2021 que tuvo por no estada la demanda por parte de Colpensiones.

Y como quedo establecido que Colpensiones presento contestación a la demanda, se tendrá por notificado por conducta concluyente conforme lo dispuesto Artículo 41, literal E del C.P.T. y de la S.S. y el Artículo 301 del C.G.P., y una vez revisado revisión y calificación el escrito de contestación allegado, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, y estando en concordancia con los principios generales de economía y celeridad procesal, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la nulidad propuesta por la parte demandada Colpensiones. Sin condena en costas ante su no causación.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del Auto de fecha 25 de marzo de 2021, conforme las motivaciones precedentemente expuestas.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto Artículo 41, literal E del C.P.T. y de la S.S. y el Artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 10 OCT 2022 a las 3:30 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un

adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 076 de Fecha - 3 AGO 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00629, informando que obra memorial por resolver a folios 253 a 254, 255 a 257 y 259 a 261. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de agosto de 2022

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00629**-00
Demandante: NANCY PATRICIA PEÑA ROMERO
Demandada: IMAGE QUALITY OUTSOURCING SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Accédase a la petición presentada por el apoderado de la actora a folios 255 a 257 y 259 a 261 del plenario, en consecuencia, se ordena el pago del depósito judicial 400100008492946 por valor de \$30.041.794, al Dr. DANNY WILFER MARTINEZ TORRES, quien tiene facultad expresa para recibir y cobrar el mencionado título, según ratificación de poder de folio 256-257. Por secretaria elabórese la orden de pago, con abono a la cuenta informada en la solicitud.

Se aclara que la anterior suma de dinero corresponde al pago de la condena y costas a las cuales fue condenada la demandada, conforme lo ratifica la pasiva en el memorial allegado a folios 253-254 del plenario.

Cumplido lo anterior, se ordena que el expediente regrese al **archivo**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 076 de Fecha 3-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2014-00268, informando que obra memorial por resolver a folios 433 a 435. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de agosto de 2022

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2014-00268**-00
Demandante: PAOLA ANDREA CARDENAS MONTOYA
Demandada: LABINCO Y ALIANZA CTA

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Accédase a la petición presentada por el apoderado de la actora a folios 433 a 435 del plenario, en consecuencia, se ordena el pago del depósito judicial 400100005808985 por valor de \$18.785.985, a la demandante PAOLA ANDREA CARDENAS MONTOYA. Por secretaria elabórese la orden de pago, con abono a la cuenta informada en la solicitud.

Se aclara que la anterior suma de dinero corresponde al pago parcial de la condena a la cual fue condenada la demandada, conforme lo ratifica la pasiva en el memorial allegado a folios 418-419 del plenario.

Cumplido lo anterior, se ordena que el expediente regrese al **archivo**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 076 de Fecha 3-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2017-00621, informando que obra memorial por resolver a folios 208 a 211. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de agosto de 2022

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2017-00621**-00

Demandante: MARIA LETICIA GARZON AGUDELO

Demandada: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Accédase a la petición presentada por el apoderado de la actora a folios 208 a 211 del plenario, en consecuencia, se ordena el pago de los depósitos judiciales 400100008402301 por valor de \$1.577.803 y 400100008402305 por valor de \$90.891.025, a la demandante MARIA LETICIA GARZON AGUDELO. Por secretaria elabórese la orden de pago.

Se aclara que la anterior suma de dinero corresponde al pago de la condena y costas a las cuales fue condenada la demandada.

Cumplido lo anterior, se ordena que el expediente regrese al **archivo**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 076 de Fecha 3-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2015-00338, informando que obra memorial por resolver a folios 86 a 90. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de agosto de 2022

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2015-00338**-00

Demandante: ANTONIO HELI GIL SERRANO

Demandada: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Accédase a la petición presentada por la apoderada del actor a folios 86 a 90 del plenario, en consecuencia, se ordena el pago del depósito judicial 400100007178481 por valor de \$1.562.484, al demandante ANTONIO HELI GIL SERRANO. Por secretaria elabórese la orden de pago, con abono a la cuenta informada en la solicitud.

Se aclara que la anterior suma de dinero corresponde al pago de las costas a las cuales fue condenada la demandada.

Cumplido lo anterior, se ordena que el expediente regrese al **archivo**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 076 de Fecha 3-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ